

78  
**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, Junio 1° de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvese proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1238**

**RADICACIÓN NÚMERO 2018-01088-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Junio Primero (1°) de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por METRO CALI S.A., contra OLIVAIN BASTIDAS ESPINOZA, la curadora ad litem de la parte demandada solicita el pago de los gastos de curaduría y por otra parte, el actor allega constancia de consignación del depósito judicial de que trata el numeral segundo del artículo 381 del Código General del Proceso.

Esta instancia judicial revisando el aplicativo de los depósitos judiciales, se observa que efectivamente en la página del Banco Agrario aparece una consignación a buena cuenta de este proceso por la suma de \$1.280.000,00M/cte., razón por la cual, se ordenará el fraccionamiento respectivo, para ordenar la entrega del valor de los gastos de curaduría a la auxiliar de justicia, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.-

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos tanto los escritos presentados por la Curadora ad litem de la parte pasiva, donde se vislumbra que contesta la demanda y propone excepciones de mérito, los cuales se tendrán en cuenta en su debido momento procesal oportuno, como el manuscrito del apoderado judicial de la parte actora para que conste en este expediente y el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad.-

**SEGUNDO:** Realizar el FRACCIONAMIENTO respectivo, para ordenar la entrega a favor de la curadora ad litem del demandado OLIVAIN BASTIDAS

ESPINOZA, Doctora JULIANA MONTOYA OLARTE identificada con la cédula de ciudadanía número 29.361.750, los títulos judiciales hasta por la suma de \$200.000,00M/cte., para cubrir el valor fijado como gastos de curaduría y el saldo de \$1.080.000,00M/cte., quedarán en las arcas de este proceso.-

TERCERO: Una vez se restablezcan los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ya que los mismos se encuentran suspendidos por la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se procederá a resolver los escritos presentados por la Curadora ad litem, en defensa de los intereses de la parte que representa.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 04-06-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

82

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 01 de junio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1236**

**RAD. 760014003020-2019-00858-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente por emitir la orden de decomiso del vehículo de placas **FWS-046** de propiedad del demandado **VICTOR ANDRES TORRES BARON**, teniendo en cuenta que ya había sido embargado, el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL apoderado judicial de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, allega solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo citado, bajo los siguientes argumentos:

- Que el señor **VICTOR ANDRÉS TORRES BARON**, suscribió con **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el día 11 de febrero de 2019, el **contrato de prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición**.
- Que dentro del referido contrato, se pactó en la cláusula octava que las partes acuerdan que el acreedor garantizado podrá satisfacer sus obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo, mediante el **trámite de Pago Directo**, consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante el Trámite de Ejecución Especial de la Garantía real previsto en el art. 62 ibídem y ss.
- Que teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en su calidad de acreedor garantizado, el día 06 de septiembre de 2019, inició el trámite de Pago directo ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de lograr la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, para satisfacer el crédito, lo que conllevó a lograr la aprehensión del vehículo de placa **FWS-046**, objeto de la garantía mobiliaria, conforme lo regula el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1385 de 2015.
- Que cumplida la finalidad del trámite del pago directo, consistente en la aprehensión y entrega del vehículo dado en prenda, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019,

YY

ordenó la entrega del vehículo automotor de placa FWS-046, cancela la orden de aprehensión del vehículo y da por terminada la diligencia.

- Que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., continuando con el trámite previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley 1676 de 2013, para satisfacer su crédito, se encuentra en la imposibilidad de continuar el trámite, debido a la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo y decretada en este despacho judicial.
- Por los anteriores motivos, solicita se ordene el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placa FWS-046.

En atención a lo anterior, el despacho procede a resolver sobre la solicitud, indicando en primera medida que el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de **la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien**: “(...) **Artículo 48.** Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.** (Negritas del despacho)

Ahora bien, respecto al levantamiento de la medida cautelar, existe concepto de la Superintendencia de Sociedades emitido en el **OFICIO 220-001787 del 08 de ENERO DE 2020 y que acoge el despacho**, mediante el cual indica lo siguiente: “el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 597 y 603 del Código General del Proceso” (sic).

En consecuencia, al constatarse que la solicitud del levantamiento de la Cautela, proviene de un acreedor que tiene un crédito que goza de un privilegio en razón de la prelación de la Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en el art. 597 del C. General del Proceso y al haberse acreditado la existencia de la prelación invocada, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** el Levantamiento de la medida de embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado **VICTOR ANDRÉS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.059.241**, sobre el vehículo

de **placas FWS 046**. Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali. Librese el oficio respectivo

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 39 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2020

**SARA DILENA BARRERO RAMOS**  
SECRETARIA

